



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UECFSE)</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2015-48</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN
D-2022-1545
CÍTESE ASÍ: 2022-DJRT-11

I- TRASFONDO PROCESAL

NBD El 18 de mayo de 2015, la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado (en adelante UECFSE, Unión o Apelante), presentó la Apelación de epígrafe, al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014), según enmendada por la Ley Núm. 3- 2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3-2017). En ésta, sostiene que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) se rehusó a proveer información económica y reunirse con la apelante para evaluar de forma transparente la situación económica de ésta. Argumentó que lo anterior constituye una violación al Artículo 17 de la Ley 66. Ante esto, la Apelante solicitó que este Organismo le ordene a la Apelada proveer la información económica y reunirse con la unión.

El 24 de junio de 2015, la CFSE presentó su contestación a la Apelación. En síntesis, admitió porciones de la mayoría de las alegaciones, argumentando afirmativamente o aclarando alguna de éstas. En particular expresó que las partes suscribieron una estipulación el 29 de agosto de 2014, con el propósito de enmendar el convenio para establecer medidas de

gastos y alcanzar las economías requeridas para cumplir con el propósito de la Ley 66 y sustituir disposiciones de los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 11 y del Artículo 17 de dicha ley. Recalcó que las partes acordaron que la estipulación estaría vigente hasta el 30 de junio de 2015 y que se reunirían durante el mes de junio de 2015 con el propósito de evaluar la situación existente de la CFSE para mantener las economías que ameritaran cada uno de los periodos comprendidos entre el 2015-2016 y 2016-2017. Expresó que, a esos efectos, el 3 de junio de 2015 se reunió con la unión y el 8 de junio de 2015 le proveyó a ésta la información económica solicitada. Incluyó Exhibit I y II, como evidencia del cumplimiento con la entrega de la información.

Según la CFSE, se le entregaron a la unión los referidos documentos: Estados Financieros 2014, Proyección Financiera para el cierre del año fiscal 2015, tabla de puestos de confianza con sus salarios, tabla de contratos con las cuantías y tabla con artículos económicos del convenio colectivo y su impacto económico. Indicó que se reunieron también los días 9 y 19 de junio de 2015, por lo que no era correcto que no se hubiesen reunido con la unión ni provisto la información requerida. Negó que la comunicación del 23 de febrero de 2015, en la que la unión requirió de forma generalizada: "la información económica relevante y pertinente a la situación fiscal", fuese cursada en cumplimiento con el Artículo 17 de la Ley 66.

NBD

La apelada alegó que el Artículo 12 de la Ley 66 prohíbe la negociación de un nuevo convenio y que éstos quedaron extendidos, en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por la ley, hasta el 1 de julio de 2017. Argumentó que por esa razón la CFSE estaba impedida de comenzar la negociación colectiva solicitada. Expresó que, por vía de excepción establecida en el Artículo 17, se podrán iniciar negociaciones limitadas a aquellas cláusulas del Convenio Colectivo que fueron congeladas bajo el Artículo 17 y solamente si se determina que la corporación no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable y no depende del Fondo General para su operación. Enfatizó que dichas negociaciones se podían conducir siempre y cuando fuesen con el objetivo de dar cumplimiento a la reducción de gastos y para alcanzar las economías establecidas en la Ley 66, ya que de lo contrario se estaría violando el propósito primordial del estatuto. Por último, recalcó que la Ley 66 establece que ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los

convenios colectivos existentes, negativa a negociar o práctica ilícita. Toda vez que no ha violado la Ley 66 ni la estipulación firmada por las partes, solicita la desestimación de la apelación.

NBD
El 21 de agosto de 2015, la apelante presentó una apelación enmendada. En dicho escrito, expresó que la CFSE no operó con déficit, cuenta con una condición financiera estable y no depende del Fondo General, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 66, podía iniciar con la unión negociaciones de cláusulas congeladas por dicho artículo. Alegó que los derechos de los unionados a los que representa fueron menoscabados sustancialmente con la firma de la estipulación alcanzada al amparo del procedimiento participativo alterno establecido en la Ley 66. Argumentó que se vio obligada o forzada a firmar la estipulación el 3 de junio de 2015 (similar a la que había firmado anteriormente), ante la aseveración de la CFSE en torno a que, si no alcanzaban una estipulación antes del 30 de junio de 2015, aplicaría Ley 66 retroactivamente. Recalcó que la estipulación no enmendó la fecha de expiración del convenio y que por lo tanto la CFSE extendió unilateralmente las cláusulas no económicas o no afectadas por la Ley ya que la unión quería negociar las cláusulas económicas y otras afectadas por ley. Finalmente, suplica que se ordene al fondo a cumplir, reunirse y negociar en cumplimiento específico con el Artículo 17 de la Ley 66.

El 9 de diciembre de 2015, la apelada presentó Contestación a Apelación Enmendada. Aceptó que no operó con déficit durante el periodo del año fiscal 2013-2014. No obstante, argumentó que sus fondos son públicos, aunque no provengan del Fondo General, por lo que poseen una responsabilidad por su uso adecuado. Expresó que las partes suscribieron la estipulación de forma libre y voluntaria, por lo que sus disposiciones las obligan. En la alternativa, argumentó que, si se entendiera que hubo vicio en el consentimiento, debía dejarse sin efecto la estipulación y aplicarse retroactivamente el Artículo 11 de la Ley 66. Indicó que la Unión aprovechó el procedimiento participativo alterno para evitar la aplicación de la Ley 66 y ahora pretende que algunas porciones de la estipulación se entiendan viciadas o ilegales.

El 27 de junio de 2016 se emitió Resolución en la cual se dispone que las partes acordaron limitar la controversia al inciso 21 de la página 4 de la apelación enmendada (reducción de días

porque se considera gasto por lo tanto la estipulación de 2014-2015 estaba incorrecto) y el penúltimo párrafo, página 6 (el cómputo como gasto es contrario al Art. 17). Así las cosas, la controversia fue limitada y se les concedió a las partes un término para informar si utilizarían algún informe pericial de un Contador Público Autorizado (CPA). Posteriormente, las partes determinaron que no utilizarían informe pericial, sino únicamente el testimonio vertido en sala. A esos efectos, el 14 de mayo de 2019 se celebró una audiencia a la cual comparecieron los testigos, uno de éstos un CPA. Finalizada la vista, se indicó que se les concedería un término de treinta (30) días para presentar memorandos de derecho a ser considerados al momento de emitir un informe y recomendación en torno a la controversia.

NBD
En cumplimiento con lo anterior, el 21 de junio de 2019, la unión presentó su memorando titulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución de 21 de mayo de 2019*. En dicho escrito, reiteró los planteamientos realizados anteriormente, expresó que la mayor parte de las alegaciones se tornaron académicas y que la controversia había sido ya estipulada por las partes ante el Oficial Examinador. En cuanto a ese asunto, recalcó que se vio forzada a firmar la estipulación en la cual se permitió que se computara la acumulación de licencias como un gasto.

En esa misma fecha el patrono presentó Memorando de Derecho y Argumentaciones Finales. En dicho escrito, expresó que, por disposición de la Ley 66, estaba impedida de comenzar la negociación colectiva solicitada por la unión, por lo que se extendió el Convenio Colectivo en cuanto a cláusulas no económicas y se comenzó la negociación bajo el procedimiento participativo alterno establecido en la ley. Indicó que el 5 de jun de 2015, la unión solicitó estados financieros, los cuales le fueron provistos el 8 de junio de 2015, junto a otros documentos solicitados. Señaló que, las partes se reunieron el 3, 9, 16, 17, 19, 23 y 25 de junio de 2015 y firmaron la estipulación vigente desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, la cual permitió que no se implementara el Artículo 11 de la Ley 66. Argumentó que dicha estipulación constituye ley entre las partes y que cualquier reserva de derecho realizada en cuanto a su validez, no estaba permitida por la Ley 66 y era contraria a derecho. Indicó que la unión no estaba obligada a firmar la estipulación, pero una vez firmada, se obligó a sus

disposiciones. Finalmente expresó que, según la estipulación, ésta podía rescindirse, por escrito y a voluntad de las partes. La unión no ejerció esta opción.

Teniendo ante sí los memorandos de ambas partes, el 4 de marzo de 2022, la División de Oficiales Examinadores emitió su informe y recomendaciones en torno a la controversia presentada en este caso. En dicho informe, luego de un análisis del derecho aplicable y de los hechos incontrovertidos, se realizaron las conclusiones de derecho que dieron base a su recomendación de declarar No Ha Lugar la Apelación presentada. Concluyó que: los asuntos de presupuesto son de política pública que se rigen por las leyes del Gobierno de Puerto Rico; la Ley Orgánica de la CFSE establece que los gastos administrativos no excederán de 22% de las primas cobradas el año anterior y que dicho cálculo de 22% era una prerrogativa administrativa, no objeto de negociación colectiva; nada impedía la reducción en la acumulación de licencias; la Unión firmó voluntariamente la estipulación en controversia y; la unión podía rechazar la estipulación, pero con el efecto de que se le aplicaría la Ley 66.

NBD

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la atención de la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 6 de abril de 2022, con el voto de sus miembros, luego de evaluar el expediente del caso y el *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador*, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador únicamente en lo referente a la estipulación suscrita por las partes y a lo dispuesto en torno al Artículo 17 de la Ley 66, por entenderlas correctas. En su consecuencia, determina declarar No Ha Lugar la Apelación.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, junto con el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que éste realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se acogen las recomendaciones arriba mencionadas del *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador* emitido el 4 de marzo de 2022 como parte de nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la

Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador*, únicamente en lo referente a la estipulación suscrita por las partes y a lo dispuesto en torno al Artículo 17 de la Ley 66. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR LA APELACIÓN** de epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2022.


Lcda. Nancy Berríos Díaz
Presidenta

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de

dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

NBD
En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN


Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante correo regular y/o correo electrónico, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. **Lcda. Jessica Mason Rodríguez**
Oficina Relaciones Laborales e
Igualdad en el Empleo de la CFSE
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
Jessica.MasonRodriguez@fondopr.com
2. **Consultora Legal P.S.C.**
Lcda. Arlene M. Salas García
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
asalas@vgrlaw.com
3. **Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez**
208 Edificio Midtown
420 Ave. Ponce de León
San Juan, PR 00918
rei_perez_ramirez@yahoo.com
4. **Unión de Empleados de la CFSE**
Calle Encina, Esquina Estonia #1550
Caparra Heights, PR 00920

damaris.roman@uecfse.com
unionecfse@yahoo.com

5. Lcda. Marlene Rodríguez Colón
Directora
División Legal JRT
mrodriguez@jrt.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2022.



Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta

